



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-029/2020 Y
ACUMULADOS**

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** INSTITUTO ELECTORAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO
PONENTE:** GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: ITZEL CORREA ARMENTA

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinte.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en los Juicios de la Ciudadanía promovidos por [REDACTED] [REDACTED], en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** las demandas mediante las que solicitan la nulidad de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y la votación de las Comisiones de Participación Comunitaria, celebradas el domingo quince de marzo en el Pueblo Originario de Iztacalco, Santa Bárbara Tetlaman Yopico, Tlacopac, Caltongo, Santa Rosa Xochiac y los Pueblos y Barrios de Iztapalapa, en diversas Alcaldías de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Acto impugnado	La Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021 y la votación de las Comisiones de Participación Comunitaria celebradas el domingo quince de marzo.
ACU-076/19	Acuerdo IECM/ACU-CG-076/19 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el que autorizó el Marco Geográfico para aplicarse a la elección de las COPACO 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
ACU-079/19	Acuerdo IECM/ACU-CG-079/19 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el que se expidió la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
ACU-028/20	Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el que se canceló la Consulta Ciudadana y la elección de COPACO en las Unidades que corresponden a pueblos originarios de la Ciudad, de acuerdo con el Marco Geográfico que se había aprobado para los procesos de participación ciudadana.
Autoridad responsable	Instituto Electoral de la Ciudad de México (en adelante Instituto Electoral).
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Consulta Ciudadana	Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.
Convocatoria o instrumento convocante	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación



Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

COPACO Comisión de Participación Comunitaria.

Ley de Participación Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Ley Procesal Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Parte actora o persona promovente [REDACTED]

Pleno Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Pueblos y Barrios Impugnantes Pueblo originario de Iztacalco (*Barrios de Santa Cruz, La Asunción, San Francisco Xicaltongo, Zapotla, Los Reyes, San Miguel y Santiago*), Santa Bárbara Tetlaman Yopico, Tlacopac, Caltongo, pueblos y barrios de Iztapalapa (*La Magdalena Atlazolpa, San Lorenzo Tezonco, Santa Cruz Meyehualco y Santiago Acahualtepec*) y Santa Rosa Xochiac.

Sala Regional Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

- 1. Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.
- 2. Convocatoria.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.
- 3. Impugnaciones locales.** Entre el veinte y el veintidós de noviembre posteriores, diversas personas interpusieron sendos Juicios locales para controvertir la Convocatoria.
- 4. Resolución del TECDMX.** El veintitrés de enero de este año, el Tribunal Electoral emitió Sentencia en el expediente TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulado, en el sentido de **confirmar** la Convocatoria.
- 5. Impugnaciones federales.** Inconformes con lo anterior, el treinta de enero siguiente, diversas personas presentaron sendas demandas de Juicio de la Ciudadanía federal ante el Tribunal responsable, mismas que dieron lugar a los expedientes SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020, del índice de la Sala Regional.
- 6. Sentencia de la Sala Regional.** El cinco de marzo, la Sala Regional emitió Sentencia en los Juicios que motivaron los



expedientes SCM-JDC-22/2020 y acumulados, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. Se *acumulan* los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020** al diverso **SCM-JDC-22/2020**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se *revoca* la Resolución impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se *revoca parcialmente* la Convocatoria, en los términos y para los efectos precisados en la última razón y fundamento de esta sentencia...”

7. Recurso de Reconsideración. Inconformes con la Sentencia de la Sala Regional, diversas personas promovieron recurso de reconsideración en contra de la misma, motivando la integración de los expedientes SUP-REC-035/2020 al SUP-REC-054/2020, ante la Sala Superior.

8. Acuerdo de cumplimiento. El seis de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020, por el que canceló la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las Unidades Territoriales que corresponden a los pueblos originarios que se señalan en el diverso Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019.

9. Sentencia de la Sala Superior. El catorce de mazo, la Sala Superior dictó Sentencia en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados, cuyos resolutivos son:

“...PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los recursos de reconsideración, al diverso SUP-REC-035/2020, en términos de la consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-037/2020.

TERCERO. Se inaplica la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en los términos que precisa este fallo. En consecuencia, deberá notificarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en la parte final del párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Federal.

CUARTO. Se modifica la resolución impugnada, para los efectos expresados en esta Sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los términos ordenados en este fallo...”.

II. Jornada Electiva

1. Votación por Internet. Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte¹ tuvo lugar la elección mediante el uso del Sistema Electrónico por Internet (SEI).

2. Votación en forma presencial. El quince de marzo siguiente, se efectuó la votación de forma presencial a través de mesas con SEI y en mesas con boletas impresas.

III. Juicios de la Ciudadanía

1. Presentación de las demandas

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



Diecinueve de marzo

- El ciudadano [REDACTED] y otras personas promovieron demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de la Jornada Electiva para la elección de Presupuesto Participativo y Comisiones de Participación Comunitaria en los barrios de Santa Cruz, La Asunción, San Francisco Xicaltongo, Zapotla, Los Reyes, San Miguel y Santiago, todos del pueblo originario de Iztacalco, Demarcación Iztacalco.
- El ciudadano [REDACTED] y otras personas promovieron demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de la Jornada Electiva para la elección de Presupuesto Participativo y Comisiones de Participación Comunitaria en el pueblo de Santa Bárbara Tetlaman Yopico, Demarcación Azcapotzalco.
- El ciudadano [REDACTED] y otras personas presentaron demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de la Jornada Electiva para la elección de Presupuesto Participativo y Comisiones de Participación Comunitaria en el pueblo Tlacopac, Demarcación Álvaro Obregón.
- La ciudadana [REDACTED] y otras personas presentaron demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de la Jornada Electiva para la elección de Presupuesto Participativo y Comisiones de Participación Comunitaria en el pueblo originario de Caltongo, Demarcación Xochimilco.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- La ciudadana [REDACTED] y otras personas presentaron demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de la Jornada Electiva para la elección de Presupuesto Participativo y Comisiones de Participación Comunitaria en los pueblos y barrios de Iztapalapa y sus Ocho Barrios, La Magdalena Atlazolpa, San Lorenzo Tezonco, Santa Cruz Meyehualco y Santiago Acahualtepec, Demarcación Iztapalapa.
- El ciudadano [REDACTED] y otras personas presentaron demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de la Jornada Electiva para la elección de Presupuesto Participativo y Comisiones de Participación Comunitaria en el pueblo Santa Rosa Xochiac, Demarcación Álvaro Obregón.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

2. Trámite ante la autoridad responsable. Mediante acuerdos signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el diecinueve de marzo se tuvieron por presentadas las demandas y se ordenó darles el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por el **Secretario Ejecutivo**.

4. Recepción. El veinticuatro de marzo se recibieron en este Tribunal Electoral los medios de impugnación referidos, así como diversa documentación remitida por el Instituto Electoral.



5. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo² a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, misma que se prorrogó³ a efecto de que concluyera el nueve de agosto.

En el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta Autoridad Jurisdiccional se reanudarían el diez de agosto.

6. Turno. El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente emitió proveído mediante el que ordenó integrar los expedientes siguientes:

Expediente	Demandante promovida por
TECDMX-JLDC-029/2020	[REDACTED] y otras personas
TECDMX-JLDC-030/2020	[REDACTED] y otras personas
TECDMX-JLDC-031/2020	[REDACTED] y otras personas
TECDMX-JLDC-032/2020	[REDACTED] y otras personas
TECDMX-JLDC-033/2020	[REDACTED] y otras personas
TECDMX-JLDC-034/2020	[REDACTED] y otras personas

Asimismo, acordó turnar los referidos expedientes a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante los oficios TECDMX/SG/1095/2020, TECDMX/SG/1096/2020, TECDMX/SG/1097/2020, TECDMX/SG/1098/2020,

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

² Acuerdo Plenario 004/2020.

³ Mediante Acuerdos 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

TECDMX/SG/1099/2020 y TECDMX/SG/1100/2020, suscritos por el Secretario General.

7. Radicación. El once de agosto, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito y se reservó proveer sobre la admisión de las demandas y, en su caso, de las pruebas ofrecidas por quienes impugnan.

8. Acuerdos que ordenan elaborar proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración de los proyectos que en derecho correspondieran, a fin de someterlos a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios en que se actúa, dado su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades, relativos a mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁴.

Así, al Tribunal le compete conocer las controversias que se generen

⁴ Conforme a los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.



con motivo de los instrumentos de democracia participativa cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia⁵.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte actora solicita la nulidad de la elección de la COPACO y la Consulta Ciudadana en los Pueblos y Barrios Impugnantes.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶.** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁷.** Artículos 8.1 y 25.

⁵ En términos de los numerales 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

⁶ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969; y por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

Legislación de la Ciudad de México:

- a) Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3; 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59.
- b) Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III, y 182 fracción II.
- c) Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción V, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 80 fracción V, 91 fracción VI, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.
- d) Ley de Participación.** Artículos 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

La parte actora presenta su inconformidad argumentando que las Unidades Territoriales que representan son pueblos y barrios originarios.

Por ello, para el estudio de esta controversia el Tribunal adoptará una perspectiva intercultural, al reconocer a los pueblos originarios los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas⁸.

⁸ Criterio que ha sostenido la Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC- 1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.



Por tanto, cobran aplicación plena las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Convenio 169 y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que México es parte, aplicables a los pueblos indígenas y personas que los integran.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2 de la Constitución Federal; 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local; 1 inciso b) del Convenio 169, es de concluirse que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

De los numerales 57, 58 y 59 de la Constitución Local se desprende lo siguiente:

- El reconocimiento como sujetos de derecho de los pueblos indígenas y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la Ciudad y de las comunidades indígenas residentes en la misma, así como de sus personas integrantes, hombres y mujeres en plano de igualdad.
- El derecho a la autoadscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.
- La facultad de libre determinación de esas comunidades, lo que implica decidir libremente su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

- Respeto de sus formas de organización política, la previsión de que sus autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios se elijan de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Las normas referidas permiten concluir que los pueblos originarios y comunidades indígenas residentes en esta entidad, gozan de los mismos derechos que se han reconocido, constitucional y convencionalmente, a las colectividades originarias.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal, de los tratados internacionales, de la Constitución Local, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá este caso considerando los elementos siguientes:

- Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁹.

⁹ Artículo 2 de la Constitución Federal; artículo 1.2 del Convenio 169, y Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.



- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹⁰.
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹¹.
- Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹².
- Maximizar el principio de libre determinación¹³.
- Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹⁴.
- Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹⁵.

Además, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben observarse las reglas que a continuación se citan:

¹⁰ Artículo 2 Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95; y LII/2016, con el rubro: “**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

¹¹ Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

¹² Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal y 8.1 del Convenio 169.

¹³ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el Protocolo.

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

¹⁵ Artículos 2 Apartado A, fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.

- Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión¹⁶.
- Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁷.
- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria¹⁸.
- Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁹.
- Ponderar las situaciones especiales para tener por debidamente notificado un acto o resolución²⁰.

¹⁶ Figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte. Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro: “**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

¹⁷ Artículos 2 Apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169, y la Jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

¹⁸ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

¹⁹ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

²⁰ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**”. Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.



- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²¹.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones²².
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²³.

Si bien este Tribunal Electoral asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce los límites constitucionales y convencionales de su implementación²⁴, ya que la libre determinación no es un derecho

²¹ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

²² Jurisprudencia 27/2016 de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, págs. 11 y 12. Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

²³ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”. Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.

²⁴ Criterio que la Sala Regional Ciudad de México también ha sostenido al resolver el expediente SCM-JDC-166/2017.

ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁵ y la preservación de la unidad nacional.

Entre otros aspectos, debe asegurarse que el medio de impugnación cumpla con los presupuestos constitucionales y legales para su admisión, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ello es así, ya que el derecho de acceso a la justicia, como toda prerrogativa fundamental, no es absoluto, sino que está sujeto a las condiciones previstas en los ordenamientos procesales permisibles desde los puntos de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia²⁶.

TERCERO. Acumulación

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 82 y 83 de la Ley Procesal, este Órgano Jurisdiccional considera que procede la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía en que se actúa.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral de las demandas se advierten elementos que justifican analizarlas en forma conjunta y dictar una sola resolución para evitar contradicción de criterios.

²⁵ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

²⁶ En el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, y que no cabría considerar que siempre deban resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.



En esencia, se advierte que existe identidad de la autoridad responsable, dado que todos los Juicios se promueven contra el Instituto Electoral.

En todas las demandas se solicita la nulidad de la Consulta Ciudadana y la elección de las COPACO.

Si bien los escritos iniciales aluden a diversos ámbitos territoriales (pueblos y barrios originarios), lo cierto es que hay identidad en los argumentos que se exponen para solicitar la anulación de los referidos procesos democráticos. En lo medular, la presunta afectación a sus derechos de autogobierno, libre determinación y participación política.

De ahí que con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, lo procedente sea acumular los expedientes TECDMX-JLDC-030/2020, TECDMX-JLDC-031/2020, TECDMX-JLDC-032/2020, TECDMX-JLDC-033/2020 y TECDMX-JLDC-034/2020, al diverso TECDMX-JLDC-029/2020, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno.

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 2/2004**, de rubro: “**“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**²⁷”, en la que se determina que los efectos de la acumulación son meramente procesales, dado que las finalidades

²⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 20 y 21.

que se persiguen son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos Juicios.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente Sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia

Enseguida, se examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que el seguimiento de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, se deben analizar los supuestos de procedencia del mismo, de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o lo advierta de oficio el Tribunal.

En el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, no es posible constituir el proceso. Es decir, no se puede sustanciar el Juicio ni dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES**



DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL²⁸.

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable no invoca alguna causa de inadmisión. Sus argumentos están encaminados a sostener la legalidad del acto reclamado.

Sin embargo, el Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse el supuesto del artículo 49 fracción X de la Ley Procesal, relativo a la existencia de **cosa juzgada y su eficacia refleja**.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que la pretensión de la parte actora jurídicamente es inviable como se explica enseguida.

I. Marco normativo e interpretación

I.1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

²⁸ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

Siguiendo esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*²⁹.

Acorde con lo señalado, resulta válido que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la procedencia de un medio de impugnación puede sujetarse a criterios de:

²⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



- Admisibilidad de un escrito;
- Legitimación activa y pasiva de las partes;
- Representación;
- Oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- Competencia del órgano ante el que se promueve;
- Exhibición de ciertos documentos de los que depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía³⁰.

Como se advierte, los presupuestos de admisión contemplados en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o a impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, son elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia por parte de este Tribunal

³⁰ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de un proceso en materia electoral depende del cumplimiento de esos requisitos de admisión, por una cuestión de seguridad jurídica para las partes.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos de procedencia debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

I.2. Causa de improcedencia en la normativa local

El artículo 49 de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales que ahí se enuncian.

Las fracciones I a XII del numeral en cita, enuncian hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral referentes, entre otras cuestiones, a:

- El carácter de autoridad u órgano responsable;
- La oportunidad;
- La materia de la impugnación;
- Las formalidades y contenido de la demanda, y
- La calidad del impugnante.

En particular, la fracción X establece que los medios de impugnación no se admitirán cuando exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja.



Congruente con lo señalado, el artículo 80 fracción V de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que encuadra en una de las causas de inadmisión.

Adicionalmente, el artículo 91 fracción VI del mismo ordenamiento establece que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar el medio de impugnación cuando concurra alguna causa de improcedencia.

I.3. Cosa Juzgada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de cosa juzgada, misma que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las Sentencias que han quedado firmes, y cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Este supuesto procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios de trascendencia jurídica, mediante la conservación de lo resuelto en una sentencia

ejecutoriada. Con ello se busca impedir que los conflictos jurídicos se prolonguen de manera indefinida.

Desconocer lo anterior implicaría mantener abierta la posibilidad de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes juzgamientos, así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos y de quienes con ellos entablan relaciones de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como requisito indispensable para la actualización de la cosa juzgada, la existencia de identidad en tres elementos: en los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Resulta ilustrativa la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 161/2007, de rubro: “**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**”³¹.

Así, cuando se presenta la identidad de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, con el pronunciamiento de Derecho que al efecto se emite, emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace que el mismo no pueda ser recurrido; así como el carácter de cosa juzgada material, que convierte indiscutible el hecho sentenciado.

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero 2008, pág. 197.



Es decir, las partes no pueden reabrir la controversia sobre un tema resuelto en definitiva. Tampoco la autoridad resolutora o alguna otra, pueden pronunciarse de nuevo respecto del hecho definitivamente juzgado.

Esta figura jurídica puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- La primera se denomina eficacia directa, que se actualiza cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- La segunda es la eficacia refleja, a través de la cual la seguridad jurídica se fortalece, pues produce mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan provocar que se emitan Sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En materia electoral, la cosa juzgada ha sido motivo de interpretación por la Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2003**, de rubro: “**COSA JUZGADA ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”³².

La referida Sala ha considerado que la eficacia refleja se actualiza cuando, **a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos,**

³² Consultable en la página www.te.gob.mx

objeto y causa de la pretensión, en ambos litigios concurren los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente
- La existencia de otro proceso en trámite
- Los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios
- Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero
- En ambos Juicios se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio
- En la Sentencia ejecutoriada se sostente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico³³
- Para la solución del segundo Juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado

De acuerdo con esos postulados se analizarán las impugnaciones de la parte actora.

³³ El resalte es propio.



II. Análisis del caso

II.1. Argumentos de las demandas

a) De los escritos iniciales que motivaron la integración de los expedientes 29, 30, 31, 32 y 34 se desprende que quienes impugnan argumentan, esencialmente, lo siguiente:

- Que los procesos de democracia directa y participativa Consulta Ciudadana y elección de COPACOS, se llevaron a cabo en contra de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.
- Citan artículos de tratados internacionales, constitucionales, normativa nacional y local que dan cuenta de los derechos a los que se hace mención con la finalidad de demostrar que la Ley de Participación es contraria a los derechos de autogobierno, autonomía y libre determinación.
- Refieren que al imponer una estructura de representación con funciones y facultades limitadas en la propia ley, como son las Comisiones de Participación Comunitaria, se violenta su autonomía política, al votarse y elegirse a una persona que no fue acordada por quienes integran los pueblos.
- Específicamente, señalan que las COPACO son contrarias a los derechos de los pueblos, en la medida que desconocen:

- El derecho que tienen a designar, diseñar o determinar la estructura interna de sus órganos de representación, así como sus funciones y facultades.
- Los sistemas normativos internos y sus métodos de elección, ya que se impone una forma de elección para nombrar la COPACO.
- El hecho de que muchos pueblos ya cuentan con órganos de representación política y ciudadana, con lo cual las COPACO podrían significar la generación de una estructura de representación paralela a las existentes.
- Respecto de la Consulta Ciudadana, manifiestan que los artículos relativos a los mecanismos y procedimientos para consultar, aprobar, determinar, dictaminar y fiscalizar el presupuesto participativo, así como aquellos relacionados con los Comités de Ejecución y Vigilancia, son contrarios a los derechos de pueblos y barrios originarios, ya que imponen una forma de toma de decisiones sin un proceso de consulta previo en el que se determinen los mecanismos, procedimientos y demás reglas, de acuerdo con el sistema normativo que cada pueblo se dicta a sí mismo.
- Consideran que la normativa relacionada con ese mecanismo de democracia directa y participativa es contraria a lo dispuesto en el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

A partir de lo señalado, su pretensión es que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la Consulta Ciudadana y la elección de COPACO en las demarcaciones de las que forman parte.



En suma, la petición de nulidad de los procesos democráticos referidos tiene como causa de pedir la afectación a los derechos que derivan de la condición de pueblos originarios.

No se indica otra causa que sustente la solicitud de nulidad. Es decir, en ninguna demanda se exponen irregularidades cometidas durante la Jornada Electiva o la violación a un principio constitucional.

b) En el diverso escrito que motivó la integración del expediente TECDMX-JLDC-033/2020, se impugna la elección de Presupuesto Participativo y Comisiones de Participación Comunitaria en los pueblos de Iztapalapa y sus Ocho Barrios, con argumentos esencialmente coincidentes con los referidos en el inciso anterior.

Con la diferencia de que solicita declarar la nulidad de la Ley de Participación Ciudadana y se ordene la Consulta Indígena

II.2. Contexto de la controversia

Para evidenciar que en el caso se actualiza la institución jurídica anunciada, es necesario hacer referencia al origen de la Convocatoria Única y la cadena impugnativa que siguió, hasta llegar a los efectos determinados por la Sala Superior.

a) Expedición del Marco Geográfico (ACU-076/19)

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACU-076/19, por el que

autorizó el Marco Geográfico para aplicarse a la Elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo.

Mediante dicho instrumento se aprobaron un total de 1,815 **Unidades Territoriales**. De estas, 1,767 se refieren a colonias y 48 a pueblos originarios.

b) Expedición de la Convocatoria Única (ACU-079/19)

El Instituto Electoral es autoridad en materia de democracia directa y participativa y, con esa calidad le corresponde emitir la Convocatoria respectiva para la Consulta de Presupuesto Participativo y elección de COPACO, la cual debe contener, entre otros aspectos, el Catálogo de Unidades Territoriales de cada una de las Demarcaciones que hay en la Ciudad de México³⁴.

De manera excepcional, y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de Participación³⁵, el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo ACU-079/19, mediante el que aprobó la Convocatoria Única.

En la Base I “*Disposiciones Comunes*”, numeral 9 de ese instrumento, se determinó expresamente la utilización del Catálogo de Unidades Territoriales del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019, aprobado por la propia autoridad electoral mediante diverso Acuerdo ACU- 076/19.

³⁴ Así se desprende de los artículos 362 del Código Electoral; 14 fracción IV, 89, 116 y 120 de la Ley de Participación.

³⁵ Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de agosto de dos mil diecinueve.



c) Resolución del TECDMX (TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados)

En contra de la Convocatoria Única, se promovieron sendos medios de impugnación, por personas que se autoadscribieron a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

Esencialmente, argumentaron que ese instrumento era contrario a los derechos de libre determinación, participación y autogobierno de esas comunidades.

Además de que, la publicación de la referida Convocatoria debió esperar a que el Congreso de la Ciudad emitiera la Ley Reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Local.

El veintitrés de enero el Tribunal Electoral confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria Única, así como la aplicación de los artículos controvertidos de la Ley de Participación.

d) Resolución de la Sala Regional (SCM-JDC-022/2020 y sus acumulados)

La resolución del Tribunal Electoral fue controvertida a través de diversos Juicios de la Ciudadanía ante la Sala Regional, la cual emitió la sentencia correspondiente el cinco de marzo.

Para efectos de esta resolución se considera necesario referir algunos datos de ese fallo federal.

- El acto impugnado fue la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados.
- La pretensión de la parte actora era revocar esa determinación porque no atendió a una verdadera perspectiva intercultural y trasgredió el principio de progresividad, entre otros agravios.
- La Sala Regional calificó como fundados los reclamos y revocó la resolución reclamada.
- En Plenitud de Jurisdicción, llevó a cabo el estudio de los agravios planteados por la parte actora en el Juicio de origen y determinó, en esencia, **revocar parcialmente** la Convocatoria Única, respecto a quienes habitan las Unidades Territoriales correspondientes a la totalidad de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, como quedó señalado en la Consideración Sexta de esa resolución.
- Los efectos fueron, entre otros:

“...se ordena al Consejo General del Instituto local:

1. Cancelar la jornada relativa a la elección de las Comisiones y la celebración de la Consulta, en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México³⁶...”

³⁶ El resalte es propio



e) Emisión del Acuerdo de Cumplimiento (ACU-028/20)

El seis de marzo el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo referido, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México. Por lo que canceló la Elección de las COPACO y la Consulta de Presupuesto Participativo en las **Unidades Territoriales** correspondientes a pueblos originarios que se consideraron en el diverso ACU- 076/19, y se hizo la comunicación correspondiente como se aprecia en la imagen que se inserta³⁷.

En cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-22-2020 y Acumulados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad México (IECM) aprobó un Acuerdo, mediante el cual:

se CANCELA la CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 - 2021 y la votación de las COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 - 2023 en 48 pueblos originarios

TLÁHUAC

- SAN ANDRES MIXQUIC (PBLO)
- SAN FRANCISCO TLALTENCO (PBLO)
- SAN JUAN IXTAYOPAN (PBLO)
- SAN NICOLAS TETELCO (PBLO)
- SAN PEDRO TLAHUAC (PBLO)
- SANTA CATARINA YECAHUIZOTL (PBLO)
- SANTIAGO ZAPOTITLÁN (PBLO)

CUAJIMALPA DE MORELOS

- SAN LORENZO ACOPILCO (PBLO)
- SAN MATEO TLATENANGO (PBLO)
- SAN PABLO CHIMALPA (PBLO)
- SAN PEDRO CUAJIMALPA (PBLO)

LA MAGDALENA CONTRERAS

- LA MAGDALENA ATITIC (PBLO)
- SAN BERNABE OCOTEPEC (PBLO)
- SAN JERONIMO ACHILCO - LIDICE (PBLO)
- SAN NICOLAS TOTOLAPAN (PBLO)

TLALPAN

- LA MAGDALENA PETLACALCO (PBLO)
- PARRES EL GUARDA (PBLO)
- SAN ANDRES TOTOLTEPEC (PBLO)
- SAN MIGUEL XICALCO (PBLO)
- SAN MIGUEL AJUSCO (PBLO)
- SAN MIGUEL TOPILEJO (PBLO)
- SAN PEDRO MARTIR (PBLO)
- SANTO TOMAS AJUSCO (PBLO)

KOCHIMILCO

- SAN ANDRES AHUAYUCAN (PBLO)
- SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA (PBLO)
- SAN GREGORIO ATALAPULCO (PBLO)
- SAN LORENZO ATEMOAYA (PBLO)
- SAN LUCAS XOCHIMANCA (PBLO)
- SAN LUIS TLAXIALTEMALCO (PBLO)
- SAN MATEO XALPA (PBLO)
- SANTA CECILIA TEPETLAPA (PBLO)
- SANTA CRUZ ACALPIXCA (PBLO)
- SANTA CRUZ XOCHITEPETL (PBLO)
- SANTA MARIA NATIVITAS (PBLO)
- SANTA MARIA TEPEPAN (PBLO)
- SANTIAGO TEPALCATLALPAN (PBLO)
- SANTIAGO TUYEHALULCO (PBLO)

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ENCHULA TU COLONIA

COMUNÍCATE AL PARTICIPATEL: 26 52 09 89

³⁷ Consultable en el sitio <http://portal.iedf.org.mx/SCMGPC2016/>

f) Resolución de la Sala Superior (SUP-REC-035/2020 y acumulados)

La sentencia de la Sala Regional se controvirtió ante la Sala Superior, la cual emitió la resolución correspondiente a los expedientes SUP-REC-035/2020, el trece de marzo.

En lo medular, se determinó modificar la Sentencia de la Sala Regional³⁸, al tenor de los efectos siguientes:

“...En consecuencia, procede modificar la Sentencia materia de la impugnación, para el efecto de:

a) Dejar subsistentes los efectos que se identifican con los números 1 y 2, respecto de los 48 pueblos y barrios originarios, conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México³⁹; y modificar el resto de los efectos para quedar de la manera siguiente...”

g) Incidente de inejecución ante la Sala Regional

Distintas personas promovieron incidentes de aclaración de sentencia y un primer incumplimiento de sentencia de la Sala Regional, cuya pretensión era que se incluyeran pueblos y barrios originarios adicionales a los que estableció el Acuerdo ACU-028/20 del Consejo General, al considerar que este era limitativo.

³⁸ Véase resolutivo cuarto de la Sentencia recaída a los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados, pág. 62.

³⁹ El resalte es propio.



La Sala Regional declaró infundada la cuestión incidental por efecto de la Sentencia emitida por la Sala Superior. En lo medular argumentó:

“...Se advierte que la interpretación realizada por la Sala Superior modificó los efectos de la sentencia regional, acotando expresamente a cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios - conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto- la cancelación de la elección y consulta.

Así, es de advertirse que con la emisión del Acuerdo General en los términos en que se realizó; es decir, decretando precisamente que únicamente serían cancelados dichos procesos electivos en cuarenta y ocho pueblos y barrios’ se evidencia que esta Sala Regional se encuentra limitada acceder a las pretensiones de quienes presentaron los escritos...”⁴⁰

h) Incidente de aclaración de sentencia ante la Sala Superior

Ante la Sala Superior se inició un Incidente de Aclaración respecto de la Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados.

El quince de septiembre la Sala Superior resolvió desechar de plano el incidente referido.

Sin embargo, para efectos de la resolución de estos expedientes, se considera conveniente citar lo referido en el Resultando Segundo inciso a) de esa resolución incidental, cuyo tenor es:

“...2. Sentencia (SUP-REC-35/2020 y acumulados). El trece de marzo, la Sala Superior emitió sentencia, para determinar en esencia:

a) Dejar subsistentes los efectos que determinó la Sala Regional, respecto de los 48 pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado en el Acuerdo General IECM-ACU-CG-028-

⁴⁰ El subrayado es propio.

2020 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México el seis de marzo⁴¹...”

III. Actualización de la causa de improcedencia

La pretensión planteada en los Juicios en que se actúa no es viable, desde el punto legal, como se explica enseguida:

a) El artículo 99 de la Constitución Federal establece que la Sala Superior es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde **resolver en forma definitiva e inatacable** las controversias electorales⁴².

Por su parte, el artículo 189 fracción I, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que las resoluciones que esta emite en los Recursos de Reconsideración son definitivas e inatacables.

Por lo anterior, ninguna autoridad puede revisar o cuestionar la legalidad o el alcance de las determinaciones de la Sala Superior mediante cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias. Más aun cuando estas surten los efectos de la cosa juzgada.

⁴¹ Ídem. Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/35/INC/1/SUP_2020_REC_35_INC_1-924262.pdf

⁴² Excepción hecha de lo previsto en el artículo 105 fracción II de la propia Constitución Federal, referente a las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En caso de proceder como lo solicita la parte actora, se estaría aceptando que un órgano de menor jerarquía admita un medio de impugnación respecto de una resolución federal que, se reitera, es definitiva e inatacable.

Actuar de esa forma implicaría, entre otras cuestiones:

- Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución.
- Inobservar los principios de certeza y seguridad jurídica.
- Desconocer la verdad de la cosa juzgada que por mandato constitucional tienen esas resoluciones.
- Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso, por la Ley Fundamental del país.

Lo que resulta inaceptable conforme a nuestro orden constitucional, como se sostiene en la Jurisprudencia 19/2004 de la Sala Superior, con rubro: “**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES**”⁴³.

⁴³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 300 y 301. Consultable en

Por lo dicho, desde el punto de vista jurídico las decisiones de la referida Sala y sus efectos no pueden ser objeto de control jurisdiccional por este Tribunal Electoral.

Es decir, no es posible que a pretexto de un nuevo Juicio, se amplíe el alcance de la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados.

b) En la referida sentencia federal, la Sala Superior fijó los efectos de sus determinación y vinculó a las partes obligadas a darle cumplimiento, conforme a lo ahí señalado.

Lo que se evidencia de los datos de la cadena impugnativa que se expusieron en el numeral II.2 de este apartado con base en los que, válidamente se puede afirmar:

- Tanto la resolución de la Sala Regional como la de Sala Superior se ocuparon de la Convocatoria Única.
- En la Sentencia de la Sala Regional se resolvió revocar parcialmente la Convocatoria Única, lo cual fue confirmado por la Sala Superior.
- Como resultado de la cadena impugnativa se canceló la Consulta de Presupuesto Participativo y Elección de COPACO, **acotando la decisión a 48 pueblos y barrios originarios**, conforme al Marco Geográfico aprobado por el Instituto



Electoral, según lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-035/2020 y acumulados.

- El Marco Geográfico reconocido por la Sala Superior es el aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo ACU-028/20.
- El Acuerdo citado con anterioridad coincide en la identificación de los 48 Pueblos que originalmente se consideraron en el ACU-076/19.

Por tanto, la resolución de la Sala Superior contiene un criterio claro e indubitable sobre un presupuesto para la resolución de los medios de impugnación en que se actúa, el cual no puede modificarse por el Tribunal Electoral.

Si bien en dicha determinación se confirmó la resolución de la Sala Regional que ordenó revocar parcialmente la Convocatoria Única, lo cierto es que define claramente en qué ámbitos territoriales se canceló la Jornada Electiva Única.

Exclusivamente en 48 pueblos se cancelaron los referidos ejercicios conforme al marco aprobado por el Instituto Electoral. Sin que los Pueblos y Barrios Impugnantes se ubiquen en el supuesto determinado por la Sala Superior.

De ahí que este Tribunal Electoral no pueda iniciar los procesos que plantean las partes actoras, porque su pretensión final implica modificar una decisión ejecutoriada, para ampliar sus efectos. Lo que, como se ha dicho, no es procedente.

IV. Decisión

Dado que el planteamiento de las partes actoras involucra una cuestión que ha sido resuelta por la Sala Superior, lo procedente es desechar de plano las demandas, de conformidad con el artículo 49 fracción X, en relación con el diverso 91 fracción VI de la Ley Procesal.

Sin que sea impedimento que los Juicios de la Ciudadanía involucren pueblos y barrios originarios. Pues como se mencionó, el derecho de acceso a la justicia, como toda prerrogativa fundamental, no es absoluto.

Se sujeta a las condiciones previstas en los ordenamientos procesales permisibles, desde los puntos de vista constitucional y convencional, como cargas válidas para la adecuada impartición de justicia⁴⁴.

Dadas las circunstancias particulares de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales.

⁴⁴ En el Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros), la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole, y que no cabría considerar que siempre deban resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.



Sin embargo, su condición no implica que deban obviarse los requisitos procesales del medio impugnativo⁴⁵.

Tampoco se inobserva el artículo 1º de la Constitución Federal, puesto que la progresividad de los derechos humanos no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁴⁶.

Además de que sería contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica que este Tribunal Electoral analice un aspecto que ya fue resuelto en definitiva por la Sala Superior y, respecto del cual no podrían atribuirse efectos diferentes

V. Consideración final

No pasa inadvertido que la vía intentada por las partes actoras es incorrecta. Porque de acuerdo con los hechos narrados en las demandas, los argumentos expuestos como agravios y la pretensión expresada, la controversia que plantean debió sustanciarse y resolverse en la vía de Juicio Electoral.

Ello, al tratarse de la solicitud de nulidad de un proceso democrático realizado en la Ciudad de México, lo que encuentra sustento en los artículos 135 y 136 párrafo primero de la Ley de Participación

⁴⁵ Criterio similar se observa en la resolución de los expedientes SUP-REC-143/2017, SUP-REC-1131/2017 y SUP-REC-1251/2017.

⁴⁶ Criterio sostenido en el SUP-JDC-283/2018.

Ciudadana y 102, 103 fracción III y 104 párrafo segundo de la Ley Procesal.

Además de lo señalado en la Jurisprudencia TEDF4PC J002/2012 de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: “**COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO⁴⁷.**”

Lo ordinario hubiera sido reencauzar los Juicios de la Ciudadanía a Juicios Electorales, al ser la vía que normativamente se prevé para sustanciar y resolver la controversia planteada.

Sin embargo, a ningún fin práctico hubiera conducido acordar el reencauzamiento referido, debido a la causa de inadmisión advertida. Pues, incluso sustanciándose como Juicios Electorales, las demandas tendrían que desecharse de plano, al ser insuperable el supuesto de improcedencia advertido.

Lo anterior es acorde a los precedentes de este Tribunal Electoral dictados en los Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-015/2020 y TECDMX-JLDC-017/2020, así como en el Asunto General TECDMX-AG-006/2018.

⁴⁷https://www.tecdmx.org.mx/wpcontent/uploads/2019/11/Final_LibroJurisprudencia1999-2019_5sept.pdf



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación los Juicios de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-030/2020, TECDMX-JLDC-031/2020, TECDMX-JLDC-032/2020, TECDMX-JLDC-033/2020 y TECDMX-JLDC-034/2020, al diverso TECDMX-JLDC-029/2020, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas presentadas por la parte actora, debido a las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo PRIMERO por **unanimidad** de votos, en tanto el punto resolutivo SEGUNDO ha sido aprobado por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último, quien emite voto concurrente, con el voto en contra de la Magistrada Martha

Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-029/2020.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto concurrente**, en el presente asunto, ya que si bien, comparto el sentido de la sentencia, no es así respecto de su parte considerativa.

Del escrito de demanda se desprende esencialmente que la parte actora solicita la nulidad de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021, así como la votación de las Comisiones de Participación Comunitaria, celebradas en los Pueblos Originarios de Iztacalco, Santa Bárbara Tetlaman Yopico, Tlacopac, Caltongo, Santa Rosa Xochiac y los Pueblos y Barrios de Iztapalapa, de diversas Alcaldías de la Ciudad de México.



La solicitud de anulación la sustenta, en esencia, porque los procesos de democracia directa y participativa de la Consulta Ciudadana y elección de COPACO, se llevaron a cabo en contra de los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, refiriendo que al imponer una estructura de representación con funciones y facultades limitadas en la propia ley, como son las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO), se violenta su autonomía política, al votar y elegir a una persona que no fue acordada por quienes integran los pueblos.

En ese sentido, en la sentencia que nos ocupa, se determinó desechar el medio de impugnación por actualizarse la causal de improcedencia de cosa juzgada y su eficacia refleja.

No obstante, el motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, si bien comparto que el escrito de demanda sea desecharlo, desde mi perspectiva, la causal de improcedencia que se actualiza es diversa a la analizada en la presente resolución.

Lo anterior, en virtud de que el medio de impugnación es improcedente en atención a que los efectos pretendidos por la parte actora resultan inviables desde el punto de vista jurídico.

La solicitud que se hace en la demanda es inviable jurídicamente, dado que, a través de las resoluciones que emite esta autoridad jurisdiccional electoral local no es factible modificar una sentencia dictada por la Sala Superior, o bien, darle efectos que la misma no le asignó, decisión que, además, tiene el carácter de definitiva e inatacable.

En ese sentido, es que no resulta viable que este Tribunal Electoral dé un alcance mayor al determinado por el citado Órgano Jurisdiccional Federal, de ahí que los efectos pretendidos por la parte actora resulten inviables desde el punto de vista jurídico.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente respecto de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE EL VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-029/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-029/2020 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro de los Juicios de la Ciudadanía citados al rubro, en los que se resolvió



desechar de plano las demandas presentadas por Miguel Santillán Turcio y otras personas, para controvertir la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, en los Pueblos Originarios de Iztacalco, Santa Bárbara Tetlanman Yopico, Tlacopac y Santa Rosa Xochiac, Caltongo e Ixtapalapa y sus Ocho Barrios, Demarcaciones Territoriales Iztacalco, Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Xochimilco e Iztapalapa —respectivamente—.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

B. Del veinte al veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, diversas personas presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escritos de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con el objeto de controvertir la referida Convocatoria y la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

El veintitrés de enero siguiente, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia en el Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-1383/2019 Y ACUMULADOS**, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

C. Inconformes con lo anterior, el treinta de enero de dos mil veinte, distintas personas interpusieron demandas de Juicio Ciudadano Federal en contra del fallo emitido por este órgano jurisdiccional el veintitrés de enero pasado.

El cinco de marzo posterior, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio Ciudadano Federal **SCM-JDC-22/2020 Y ACUMULADOS**, en el sentido de revocar la resolución dictada por esta autoridad jurisdiccional, y en plenitud de jurisdicción, revocó la Convocatoria, a efecto de ordenar al Instituto Electoral —entre otras cosas— la cancelación de la Jornada Electiva Única en las Unidades Territoriales concernientes a los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

D. El seis de marzo del presente año, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el **Acuerdo IECM/ACU-CG-028/2020**, a través del cual canceló la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las Unidades Territoriales que corresponden a los Pueblos y Barrios Originarios de esta Entidad Federativa.



E. El catorce de marzo del año en curso, la Sala Superior —en los expedientes **SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**— modificó la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, y determinó que la cancelación de la Elección y la Consulta en cuestión debía ocurrir sólo en cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios.

F. Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet —Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada Electiva y/o Consultiva.

G. El diecinueve de marzo de este año, las partes actoras presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, escritos de demandas de Juicios de la Ciudadanía, con la finalidad de controvertir la Elección de la Comisión de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, relativas a los Pueblos Originarios de Iztacalco, Santa Bárbara Tetlanman Yopico, Tlacopac y Santa Rosa Xochiac, Caltongo e Ixtapalapa y sus Ocho Barrios, Demarcaciones Iztacalco, Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Xochimilco e Iztapalapa —respectivamente—.

II. Razones del voto.

Si bien comparto la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía que ahora se resuelven, difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, en el caso no se actualiza la

causal de improcedencia relativa a la excepción procesal de la cosa juzgada y su eficacia refleja —en virtud de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS—.**

Lo anterior, porque considero que la pretensión de las partes actoras en los presentes juicios es la nulidad de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en los lugares en los que aquéllas se autoadscriben, al no garantizarse ni respetarse su sistema normativo interno.

Y para la mayoría, esta pretensión actualiza la causal de improcedencia consistente en la excepción procesal de la cosa juzgada y su eficacia refleja, debido a que en la sentencia que emitió la Sala Superior en los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-035/2020 Y ACUMULADOS**, se estableció que la cancelación de la Elección y la Consulta mencionadas sólo aplicaba a cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios.

Razonamiento que no comarto, toda vez que en los juicios que se resuelven, como lo explicaré, no se actualiza la eficacia directa ni la refleja de la cosa juzgada.

A. Cosa juzgada y sus tipos.

El principio de cosa juzgada impide que lo resuelto en definitiva en un juicio pueda ser objeto de un nuevo análisis y decisión en un nuevo juicio, pues uno de los presupuestos procesales para la procedencia



de un medio de impugnación es que la materia de la decisión subsista; procedencia que no es viable si la materia de la controversia quedó resulta en un proceso judicial previo.

Al respecto, puede consultarse la tesis **1a. LXVI/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA”⁴⁸.**

Sobre este tema, la Sala Superior ha explicado que la cosa juzgada tiene por objeto preservar la seguridad jurídica y certeza de las personas gobernadas respecto a las situaciones y relaciones surgidas de los litigios, por medio de la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias ejecutoriadas.

Asimismo, la Sala Superior ha explicado que la cosa juzgada puede surtir efectos en los juicios de dos maneras.

La primera se denomina **eficacia directa de la cosa juzgada**, la cual opera cuando sujetos, objeto y causa —respecto a dos controversias— son idénticos.

Y la segunda se refiere a la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, que se conforma por los elementos siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

⁴⁸ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

2. La existencia de otro proceso en trámite.
3. Que los objetos de pleito sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener sustancial interdependencia, al grado que se produzcan sentencias contradictorias.
4. Que las partes en el segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
5. Que en ambos procesos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre dicho elemento o presupuesto lógico.
7. Que para la solución del segundo proceso se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Así, la Sala Superior ha señalado que la finalidad de la eficacia refleja de la cosa juzgada es evitar criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión; lo cual puede ocurrir si en la ejecutoria se ha hecho un pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre algún hecho o situación determinada que constituya un presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión del objeto de conflicto en el segundo proceso.



Sobre el particular, resulta aplicable la **jurisprudencia 12/2003** de la Sala Superior de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”⁴⁹.

De esta forma, una vez que he precisado los elementos de la eficacia directa y refleja de la cosa juzgada, evidenciaré que no se actualizan en estos juicios y, para ello, realizaré una breve exposición de la cadena impugnativa que concluyó con la sentencia de los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-035/2020 Y ACUMULADOS**, ya que de acuerdo al criterio de la mayoría, a partir de ella se actualiza la cosa juzgada.

B. Sentencia TECDMX-JLDC-1383/2019 Y ACUMULADOS.

Es un hecho público notorio —el cual se invoca en términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México— que el veintitrés de enero de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los Juicios de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-1383/2020 Y ACUMULADOS**.

En ella, esta autoridad jurisdiccional determinó confirmar la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las distintas unidades territoriales de la Ciudad de México, por las razones que mencionan a continuación:

- Las Comisiones de Participación Comunitaria están dirigidas a toda la ciudadanía y tienen una naturaleza distinta a las

⁴⁹ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

autoridades tradicionales de los Pueblos y Barrios Originarios de esta ciudad.

- Las Comisiones de Participación Comunitaria no son representaciones populares, por lo que no reemplazan a las autoridades tradicionales.
- No se menoscaban las atribuciones de las autoridades tradicionales por parte de las Comisiones de Participación Comunitaria, puesto que tienen una naturaleza distinta; de ahí, que puedan coexistir.
- El procedimiento de Consulta de Presupuesto Participativo no vulnera los derechos de los Pueblos y Barrios originarios, porque en el proceso de creación de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México se consultó a las citadas comunidades.

C. Sentencia SCM-JDC-22/2020 Y ACUMULADOS.

La Sala Regional Ciudad de México revocó el fallo dictado en los Juicios de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-1383/2019 Y ACUMULADOS**, al considerar que este Tribunal debió advertir que la Convocatoria Única limitaba la posibilidad de que los Pueblos y Barrios Originarios ejercieran plenamente sus derechos reconocidos de la Constitución local —entre ellos, los concernientes a la libre determinación y a la autonomía en cuanto a su forma de organización—.



Además, indicó que de haberse realizado un análisis intercultural de los juicios primigenios, se habría concluido que los términos de la Convocatoria —basada únicamente en la Ley de Participación y emitida sin consultar previamente a los Pueblos y Barrios Originarios— vulneraban los derechos de autonomía, autogobierno, así como a la libre determinación y a la consulta previa a la emisión de actos que involucran el ejercicio de sus derechos.

También, la Sala Regional consideró que la resolución reclamada efectuó una interpretación regresiva, toda vez que en la Ley de Participación Ciudadana abrogada existía un reconocimiento a la figura de representación específica para los Pueblos y Barrios Originarios en los que se mantuviera una figura de autoridad tradicional, mientras que en la nueva ley no se tomó en cuenta esa figura representativa; por lo cual, el instrumento convocante debió armonizar tal circunstancia en los Pueblos y Barrios Originarios debido a que, de lo contrario, se incurría en un retroceso en el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, a consideración del órgano jurisdiccional federal, la sentencia impugnada fue regresiva al no advertir dicho contexto y limitarse a establecer que la figura de las Comisiones de Participación Comunitaria no trastocaba los sistemas normativos de los Pueblos y Barrios Originarios; lo cual, no cumplía con los estándares del *principio de progresividad* de los derechos humanos.

De tal suerte, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional Ciudad de México determinó que la Convocatoria vulneraba los derechos de autonomía y autogobierno, así como la libre determinación de los Pueblos y Barrios Originarios, pues las atribuciones de las

Comisiones de Participación Comunitaria y de las autoridades tradicionales son coincidentes; circunstancia que implica un menoscabo en el ejercicio de esos derechos.

Asimismo, resolvió que en la Convocatoria Única no se tomó en consideración la dinámica de la representación vecinal y comunitaria, ni la administración interna de los Pueblos y Barrios Originarios; cuya lógica obedecía al reconocimiento de autoridades tradicionales encargadas de regular las formas de organización interna de quienes habitan en estas comunidades.

Así, en la instancia federal se razonó que la Convocatoria no tomó en cuenta que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México fue omisa en contemplar una figura de representación que permitiera armonizar la existencia de las autoridades tradicionales de los Pueblos y Barrios electas bajo su propio sistema normativo; por lo que los mecanismos y procedimientos adoptados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en la Convocatoria, imponían una forma de toma de decisiones que no fue consultada a quienes integran los Pueblos y Barrios Originarios.

Por todo lo anterior, en el fallo de mérito la Sala Regional Ciudad de México estableció los efectos que se indican enseguida:

- 1. Revocar parcialmente la Convocatoria Única respecto a quienes habitan las unidades territoriales que corresponden a la totalidad de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.**



2. Cancelar la Jornada Electiva y/o Consultiva en las unidades territoriales de los Pueblos y Barrios Originarios de esta Entidad Federativa.
3. Verificar, conforme a la información que obra en poder de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México —o en su caso, conforme a la información de la que pueda allegarse el Instituto Electoral local directamente de los Pueblos y Barrios Originarios, así como la que estime pertinente—, cuáles son las autoridades tradicionales representativas de cada uno de ellos.
4. Establecer contacto con cada una de las autoridades representativas de tales comunidades, con el objeto de determinar la nueva fecha de la Consulta de Presupuesto Participativo —para definir el destino del presupuesto asignado—; modalidad de participación; forma de presentar proyectos; características del órgano representativo de la población que habite la unidad territorial; y emitir las convocatorias respectivas —todo ello, en un plazo de noventa días naturales—.

D. Sentencia SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS.

En esta resolución, la Sala Superior reiteró que no podían prevalecer las Comisiones de Participación Comunitaria en los Pueblos y Barrios Originarios, ya que de lo contrario se vulneraría el *principio de progresividad* de derechos humanos en su vertiente de no regresión.

Al respecto, estableció que al incluirse a los Pueblos y Barrios Originarios en las Comisiones de Participación Comunitaria sin distinguirlos de otras colonias o unidades habitacionales, implicaba una asimilación o integración forzada; lo que constituía una regresión en sus derechos de participación ciudadana.

Del mismo modo, la Sala Superior advirtió que existe una colisión de derechos entre aquellas personas que pertenecen a los Pueblos y Barrios Originarios y aquellas que no pertenecen a dichas comunidades; en razón de ello, consideró que la problemática no se podía reducir a la inaplicación de la normativa relacionada con las Comisiones de Participación Comunitaria, puesto que esto incidiría en el derecho de quienes no forman parte de Pueblos o Barrios Originarios.

Bajo esta perspectiva, determinó que lo procedente era inaplicar una porción normativa del artículo 2, fracción XXVI de la Ley de Participación Ciudadana —que incluía la frase “*pueblos y barrios originarios*”—, para quedar como sigue: “*Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales que establezca el Instituto Electoral*”.

Con ello, las Comisiones de Participación Comunitaria seguirían rigiendo para aquellas Demarcaciones Territoriales distintas a los Pueblos y Barrios Originarios, a efecto de que la ciudadanía que no perteneciera a ellos, continuara contando con sus derechos en materia de participación; mientras que en los Pueblos y Barrios Originarios, continuarán rigiendo las normas que regulan al órgano representativo que actualmente se encuentra reconocido ante el Instituto Electoral.



Ahora, en cuanto al tema de presupuesto participativo, la Sala Superior determinó que aquél debía armonizarse con el derecho de los Pueblos y Barrios Originarios a administrar directamente sus recursos, toda vez que tienen el derecho a decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.

Por consiguiente, consideró que debía ordenarse al Instituto Electoral de la Ciudad de México que estableciera contacto con las autoridades de los Pueblos y Barrios Originarios y de las comunidades indígenas residentes en tal Ciudad, para que, conforme a su propia normativa interna, determinen los proyectos que deben aplicarse el presupuesto participativo —en la parte que les corresponda—.

En ese sentido, las comunidades deberían indicar a las Alcaldías la decisión de sus órganos tradicionales acerca de la aplicación del presupuesto en los proyectos que cada uno de ellos definan, correspondiendo a las Alcaldía la ejecución de los programas de conformidad con la normativa aplicable.

Bajo esta línea argumentativa, la Sala Superior modificó los efectos de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en los términos siguientes:

1. Dejó subsistente, sólo respecto a los cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios señalados en el marco geográfico del Instituto Electoral local: 1. La cancelación de la Elección y la Consulta en comento; y, 2. La obligación de indagar cuáles son sus autoridades tradicionales representativas.

2. Establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los Pueblos y Barrios Originarios, con la finalidad de que determinen los proyectos, obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora a sus comunidades; en los que se ejercerá el recurso de presupuesto participativo.

Los Pueblos y Barrios Originarios determinarán los planes y programas respectivos, con base en su sistema normativo interno, y lo comunicará a la Alcaldía que corresponda.

3. Dejar sin efectos cualquier determinación que se opusiera a lo señalado por la Sala Superior.

Como se observa, la Sala Superior limitó la cancelación de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 a los cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios identificados por el Instituto Electoral en su marco geográfico de participación ciudadana.

E. Caso concreto.

A partir de lo anterior, se evidencia que no se reúnen los requisitos de la eficacia directa ni de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se mostrará enseguida.

1. Inexistencia de eficacia directa de la cosa juzgada.

Con base en lo expuesto al inicio de este voto, para que se actualice la eficacia directa de la cosa juzgada es necesario que exista



identidad entre sujetos, objeto y causa; en el entendido de que la falta de alguno de estos elementos evita que se actualice esta vertiente de la cosa juzgada.

Así las cosas, en el fallo de los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**, la Sala Superior —se reitera— resolvió cancelar la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en los cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios establecidos en el marco geográfico de participación ciudadana —aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, con el Acuerdo **IECM/ACU-CG-076/2019**—; mismos que se precisan a continuación:

Número	Demarcación Territorial	Pueblo y/o Barrio Originario
1	Cuajimalpa	San Lorenzo Acopilco
2		San Mateo Tlatenango
3		San Pablo Chimalpa
4		San Pedro Cuajimalpa
5	Magdalena Contreras	La Magdalena Atlitic
6		San Bernabé Ocotepec
7		San Jerónimo Aculco-Lídice
8		San Nicolás Totolapan
9	Milpa Alta	San Agustín Ohtenco
10		San Antonio Tecomitl
11		San Bartolomé Xicomulco
12		San Francisco Tecoxpa
13		San Jerónimo Miacatlán
14		San Juan Tepenahuac
15		San Lorenzo Tlacoyucan
16		San Pablo Ozoteppec
17		San Pedro Atocpan
18		San Salvador Cuauhtenco
19	Tláhuac	Santa Ana Tlacotenco
20		San Andrés Mixquic
21		San Francisco Tlaltenco
22		San Juan Ixtayopan
23		San Nicolás Tetelco

Número	Demarcación Territorial	Pueblo y/o Barrio Originario
24		San Pedro Tláhuac
25		Santa Catarina Yecahuizotl
26		Santiago Zapotitlán
27		La Magdalena Petlacalco
28		Parres El Guarda
29		San Andrés Totoltepec
30	Tlalpan	San Miguel Xicalco
31		San Miguel Ajusco
32		San Miguel Topilejo
33		San Pedro Mártir
34		Santo Tomás Ajusco
35		San Andrés Ahuayucan
36		San Francisco Tlalnepantla
37		San Gregorio Atlapulco
38		San Lorenzo Atemoaya
39	Xochimilco	San Lucas Xochimilca
40		San Luis Tlaxialtemalco
41		San Mateo Xalpa
42		Santa Cecilia Tepetlapa
43		Santa Cruz Acalpixca
44		Santa Cruz Xochitepec
45		Santa María Nativitas
46		Santa María Tepepan
47		Santiago Tepalcatalpan
48		Santiago Tulyehualco

Ahora, de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios que nos ocupan, se puede advertir que las partes actoras se autoadscriben a los lugares siguientes:

Número	Demarcación Territorial	Pueblo y/o Barrio Originario
1	Álvaro Obregón	Santa Rosa Xochiac
2		Tlacopac
3	Azcapotzalco	Santa Bárbara Tetlánman Yopico
4	Iztacalco	Iztacalco
5	Iztapalapa	Ixtapalapa y sus Ocho Barrios
6	Xochimilco	Caltongo

En ese contexto, es mi convicción que las partes actoras se autoadscriben a lugares distintos a aquellos en los que se determinó la cancelación de la Elección y la Consulta en cuestión; por lo que es



válido concluir que las partes actoras no acuden a este órgano jurisdiccional a ejercer únicamente el ejercicio de un derecho individual, sino que presentaron sus demandas a partir de un interés tuitivo en defensa de los derechos de la comunidad a la que se autoadscriben.

Esto, porque acuden a solicitar la nulidad de la Elección y Consulta de Presupuesto Participativo celebradas el quince de marzo pasado bajo el argumento de que no se respetó el sistema normativo interno, al no haber existido una consulta previa a la comunidad a la que pertenecen en torno a dichos instrumentos de participación ciudadana; ello, tomando en cuenta que el artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad México, establece que la elección de las autoridades representativas de las citadas comunidades será conforme a sus sistemas normativos propios.

A partir de ello —esto es, del hecho de que las partes actoras de los presentes medios de impugnación acuden a la defensa de un derecho colectivo que les corresponde a lugares distintos a aquellos en los que se cancelaron los procesos de participación ciudadana—, se evidencia que no son los mismos sujetos de Derecho que aquellos a los que alude la sentencia de los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**.

Por consiguiente, debido a que las partes actoras pertenecen a comunidades distintas a aquellas en las que se cancelaron los procesos participativos en esta Ciudad, considero que no se cumple con el primer requisito para que exista eficacia directa de la cosa juzgada; pues —se insiste— no son los mismos sujetos de Derecho

que resultaron beneficiados por medio de la sentencia dictada en los expedientes **SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS.**

Además, en cuanto a los demás elementos de la eficacia directa de la cosa juzgada —consistentes en identidad de causa y objeto—, tampoco se cumplen.

Primero, debido a que de la cadena impugnativa que concluyó con la resolución emitida en los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**, se desprende que el acto impugnado fue la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Y segundo, porque como consecuencia de esa sentencia, se ordenó la cancelación de los procesos de participación ciudadana en cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios, con el objeto de que se realizara una consulta previa.

En ese sentido, en los Juicios de la Ciudadanía que con esta sentencia se resuelven, el objeto y la causa son distintos, pues las partes actoras —se reitera— pretenden la nulidad de la Elección y la Consulta en los lugares a los que se autoadscriben.

Cuestiones que son distintas a la causa y objeto de lo resuelto en el fallo de los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**, ya que en este último el acto impugnado cuya revocación se solicitó fue la Convocatoria a los respectivos procesos de participación ciudadana.



En las relatadas circunstancias, desde mi perspectiva, no se reúnen los elementos que constituyen la eficacia directa de la cosa juzgada —como son identidad de sujeto, objeto y causa— entre la sentencia que emitió la Sala Superior en los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**, y los juicios que ahora se resuelven por esta autoridad jurisdiccional.

2. Inexistencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Tampoco se reúnen los elementos necesarios para establecer la existencia de eficacia refleja de la cosa juzgada entre la resolución de la Sala Superior y los asuntos que se resuelven.

Como se evidenció, uno de los elementos constitutivos de la eficacia refleja de la cosa juzgada es que en el fallo ejecutoriado se sustente un criterio claro, preciso e indubitable o un presupuesto lógico, el cual requiera ser adoptado para la resolución del segundo juicio.

Ahora, en la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que la eficacia refleja de la cosa juzgada existe porque en el fallo de los Recursos de Reconsideración **SUP-REC-35/2020 Y ACUMULADOS**, la Sala Superior determinó que la cancelación de los procesos participativos debía limitarse a cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios, según el marco geográfico adoptado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ello, porque con la implementación de las Comisiones de Participación Comunitaria en los Pueblos y Barrios Originarios se vulneró el *principio de no regresión*, al desaparecer una figura representativa propia de tales comunidades; y con relación al

presupuesto participativo, la Sala Superior consideró que debía armonizarse con el derecho de los Pueblos y Barrios Originarios a administrar directamente sus recursos, a efecto de que puedan decidir cuáles son sus prioridades comunitarias.

Sin embargo, como se adelantó, la determinación de la cancelación de los instrumentos de participación ciudadana en cuestión se delimitó a cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios; por lo que, en mi concepto, los razonamientos de la Sala Superior no constituyen un presupuesto lógico que deba ser aplicado necesariamente en los asuntos citados al rubro.

Lo anterior es así, puesto que las razones de la Sala Superior no se dirigen a evitar que las distintas irregularidades que puedan ocurrir en los procesos de participación ciudadana puedan ser analizadas en el caso concreto, mediante el estudio correspondiente de la nulidad aludida; y tampoco advierto que la cancelación de estos procesos —en únicamente cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios— implique convalidar dichas irregularidades en otros lugares considerados con esa misma calidad, por lo que no hay obstáculo para que puedan ser analizados bajo las hipótesis de nulidad que correspondan.

Por tanto, toda vez que la base del estudio de la Sala Superior no alude, limita o impide el análisis de la nulidad de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 respecto a unidades territoriales que se consideren como Pueblos y Barrios Originarios, es mi convicción que no puede darse la eficacia refleja de la cosa juzgada.



En conclusión, desde mi punto de vista, no se actualizan la eficacia directa ni refleja de la cosa juzgada en los Juicios de la Ciudadanía que ahora se resuelven, y por ello me aparto de las consideraciones vertidas en el proyecto aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-029/2020 Y ACUMULADOS.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”